



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2005-00008-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>DOMINGO GUZMÁN ANGARITA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ESE POLICARPA SALAVARRIETA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del PAR ISS, debe indicar este despacho que, no es posible acceder a la solicitud de entrega de los dineros que reposan en este despacho, toda vez que como se indicó en auto del 12 de enero de 2022, se hace necesario tener la copia del expediente ejecutivo, toda vez que, el mismo fue remitido en su momento a la liquidación, razón por la cual, conforme a la respuesta dada, quien debe dar respuesta es FIDUPREVISORA S.A, motivo por el cual, **SE ORDENA** que por Secretaría se oficie a dicha entidad para que allegue el expediente mencionado, y remitido en su momento a FIDUAGRARIA S.A con oficio 2070 del 31 de julio de 2008.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3354c480b87735cf19632a1a8fe9486359e644b535e30ae0b0baa3681e840aa**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2006-00209-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>RODOLFO CABRERA PEÑA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante y en atención a que el presente asunto se encuentra paralizado, **SE LE REQUIERE**, para que realice la notificación a **VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA**, sobre la existencia de la solicitud de reconstrucción del expediente, para lo cual se concede un término de 10 días; vencido el término y si se logra la notificación, se fijará fecha por auto; si no se cumple lo anterior pasarán las diligencias al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab38cdc11d801db908a32a0bcd4f9fe277b6a3bd78a37099b64e444979b9a7a

Documento generado en 04/10/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00398-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>SANDRA PEÑA CUELLAR</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>CRISTINA FLÓREZ PEÑA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Se tiene que previo a continuar con el trámite procesal y en vista de que la parte demandada realizó un pago, mismo que fuere entregado a la demandante a través de título judicial. Se hace necesario para el despacho que, la parte actora allegue la información del crédito que se encuentra vigente, toda vez que como consta en memorial (*09RecepcionSolicitudEntregaTitulos.pdf*), la parte actora manifiesta que la obligación no fue cubierta en su totalidad. Por lo anterior **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe a este despacho cuales son los saldos insolutos o si por el contrario no es su deseo continuar con el presente cartulario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b59780bcdb612d7e71990028a80bbf4ee28aac484dcabd15efbb1e08d0ad5**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-0197-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MAICOL ALEXANDER TRIVIÑO GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>JORGE ARIEL OSPINA LÓPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por el demandado con la obligación de pagar los montos objeto de conciliación, en contra de la ejecutada en el curso del proceso ordinario ventilado también por las mismas partes del presente proceso.

Según auto del 08 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del accionante, notificándose de manera personal, habiendo guardado silencio el ejecutada, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2° del Art. 440 ibidem.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548d10db157a73a557c725a590f342fe81fa723312f11d7139cdac5d948d8a8b

Documento generado en 04/10/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>730013105-001-2022-00130-00</b>
<b>Accionante (s):</b>	GABRIEL VARÓN PIMIENTO
<b>Accionada (s):</b>	COLFONDOS v COLPENSIONES v las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, SEGUROS BOLÍVAR y AXA COLPATRIA
<b>Asunto:</b>	ORDENA VINCULAR

Encontrándose el presente asunto a la espera de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, da cuenta el despacho que desde la presentación de la demanda, el libelo inicial la primera pretensión es la siguiente:

**PRIMERA:** Que se declare que en el presente caso existió un vicio en el consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre GABRIEL VARON PIMIENTO y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA "PROTECCION S.A"

Sin embargo, la demanda se dirigió única y exclusivamente contra COLPENSIONES y COLFONDOS. Así se procedió a admitir la demanda, sin que la parte accionante nada dijera al respecto y tampoco el Juzgado se percató en su oportunidad de esta particular situación.

Lo anterior, cobra relevancia una vez estudiadas las pruebas que reposan en el expediente, en especial del certificado SIAFP visto en el archivo 8, página 21, de donde se logra evidenciar que el señor GABRIEL VARÓN PIMIENTO estuvo vinculado en la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN, que su traslado de régimen pensional ocurrió con dicha AFP. En razón a ello y como medida de saneamiento para evitar una eventual nulidad, se hace necesario vincular a este proceso a dicha entidad. Desde luego que la audiencia programada no se realizará. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACIÓN** por pasiva al presente proceso de la AFP PROTECCIÓN S.A. conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la vinculada la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la vinculada** a la dirección electrónica conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

**TERCERO: REQUERIR** a la vinculada para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS. Asimismo, se remita la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, con copia a los demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADA LA VINCULADA DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53c06f94a34ea1283c98f1835d9730072f43cc26b177f51e83345175b1a2a4**

Documento generado en 04/10/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2014-0365-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LUIS ENRIQUE SANDOVAL RODRIGUE</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>F &amp; F PROCONSTRUCCIONES S.A.S y ROEST CONSULTORES &amp; CONSTRUCTORES SAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Se tiene que el apoderado de ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S., presenta a través de escrito visto en <26RecursosApelacionyExcepcionesroesConsultores.pdf> recurso de apelación, así como excepciones.

Frente al recurso de apelación, debe indicarse que contrario al control de términos el mismo se presentó en término, atendiendo que los 5 días para tal fin vencían el 01 de junio de 2023 y el escrito fue presentado el 31 de mayo hogaño, encontrándose como se indicó dentro del término, motivo por el cual se deja sin efectos el control de términos realizado.

Ahora, se tiene que el recurso de apelación se presentó en contra del auto que resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago, por tal y conforme lo reglado en el artículo 65 del CPTSS, dicha providencia no se encuentra dentro de las que son susceptibles del recurso de apelación, motivo por el cual se rechazará la concesión del recurso en cita.

Ahora, frente a las excepciones, debe también decirse que las mismas se presentaron de manera extemporánea, lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada en cita se tuvo por notificada a través de auto del 26 de abril de 2021, motivo por el cual el término para excepcionar feneció hace mas de 2 años, no pudiendo ahora el demandante presentarlas, razón que lleva al traste las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las demandadas no pagaron y tampoco presentaron excepciones, dentro del término concedido, debe continuar el presente trámite procesal

En vista de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S., según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la respectiva liquidación como agencias en derecho, la suma de dos (2) SMLMV a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2° del Art. 440 ibidem.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e903239c56f35ca32ebd033a2cbce0aa4114d34c59deae92cf1853bf68944**

Documento generado en 04/10/2023 01:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2015-00473-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JORGE ALBERTO MONTIEL</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Se tiene que dentro del expediente la parte demandada COLPENSIONES, solicita se impulse el presente asunto, por lo cual, tenemos que el crédito perseguido en la demanda ejecutiva ya fue cancelado en su totalidad, pero, también, se tiene que al momento no han sido canceladas las costas de la presente acción ejecutiva, esto conforme al auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se le impartió aprobación a las liquidadas por secretaría y que ascienden a la suma de \$143.748.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que manifiesta si es su deseo continuar con el presente asunto, así como también a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo no realice peticiones inocuas, toda vez que la paralización del asunto, también obedece al no pago de las condenas objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea370177d22cada13338a9ce7d0a09f7e3bebffbae5241ec914f06bd5f413f**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2016-00169-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LINA MARCELA LAMAR</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>CLINICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA REMITIR OFICIO</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, así como la elevada por el apoderado de la parte demanda. **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se oficie al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** remitiendo la liquidación del crédito actualizada en el presente asunto, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso 73001-31-03-004-2016-00092-00, del cual reposa medida de prelación del crédito a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966602420a1d390477620decd84a9928ca405dd197efa64bbaa6e056152d04bc

Documento generado en 04/10/2023 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2016-00475-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, por auto del 08 de octubre de 2021, se requirió a las partes para que allegaran liquidación del crédito, así como también, se requirió al demandante para que indicara si al actor le fue cancelada por la pasiva COLPENSIONES la indemnización sustitutiva.

En vista de lo anterior **SE LE REQUIERE** a la parte demandante para que, de cumplimiento al auto ya mencionado, así como también le sea indicado a este despacho si es su deseo continuar con el presente asunto, so pena de archivar las diligencias.

Ahora bien, la demandada COLPENSIONES aporta certificación de pago de costas, por tal, revisado el expediente tenemos que en efecto existe el título 466010001447960 del 26/07/2022 por \$100.000, mismo que deberá ser entregado a la parte demandante a través de su apoderado OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA C.C 1.110.502.963 por contar con la facultad de recibir. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3118f78e6878e5432db2e9e2649081daa8967ff7f58ee069e166c96bbd46db**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-0062-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>NANCY PERDOMO LÓPEZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por el demandado con la obligación de pagar los montos por derechos reconocidos y condenados en contra de la ejecutada en las sentencias emitidas en el curso del proceso ordinario ventilado también por las mismas partes del presente proceso.

Según auto del 26 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del accionante, notificándose por conducta concluyente, habiendo guardado silencio la ejecutada, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

Del mismo modo, encuentra el Despacho solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante («16SolicitudEmbargoRemanentes.pdf»), por medio de la cual se solicita el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso con radicación 2016-232 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, promovido por JORGE ELIECER HERRÁN RINCÓN contra COLPENSIONES, motivo por el cual, al ser procedente se decretará el mismo.

Ahora, se evidencia que la demandada COLPENSIONES, por TERCERA VEZ allega memorial, por medio del cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, solicitud que ya fue resuelta dentro del auto del 22 de marzo de 2023, mismo donde se le requirió para que no realizara solicitudes inocuas o no ajustadas a la realidad, siendo pasada por alto dicha advertencia. Motivo pro el cual se le requerirá por una última vez para evitar dicho desgaste, so pena de sanción.

En vista de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2° del Art. 440 ibidem.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso 2016-232 que cursa en el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, promovido por JORGE ELIECER HERRÁN RINCÓN contra COLPENSIONES. Por Secretaría procédase de conformidad, comunicando que el límite de la medida asciende a la suma de \$10.00.000 conforme al mandamiento de pago.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES, para que proceda de conformidad con el auto de 22 de marzo de 2023, así como en la parte considerativa de este proveído, so pena de las sanciones que contempla la Ley.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA, conforme poder visto en archivo 18.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386acc0e8404f4a8ec45b800f016629e66fc0a3a82ea1a335d4bdf00a44f0372

Documento generado en 04/10/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), tres (03) de octubre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00163-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JORGE LUIS ARCILA GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Se tiene que dentro del expediente la parte demandada COLPENSIONES, solicita se impulse el presente asunto, por lo cual, tenemos que, a través de auto del 10 de julio de 2020, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito, sin que a la fecha se cumpliera dicha carga por ninguna de las partes; pero, en atención a la información dada por la demanda respecto del cumplimiento de la obligación **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el presente trámite procesal, atendiendo que el mismo se encuentra paralizado. En vista de lo anterior se concede el término de diez (10) días para que se pronuncie so pena del archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1ca0463dac3b3fabec41bf148c050c6af8695b3bc9f5592e3e4269346a313**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), tres (3) de octubre de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-0381-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LIDA MARTÍNEZ REYES</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES** por las costas que fueron fijadas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes; razón por la cual se ordenará el pago de dichas sumas, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada **PERSONALMENTE** dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertirsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para **CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR** y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**.

Del mismo modo, encuentra el despacho que reposa en el expediente el título judicial 466010001421000 del 11/02/2022 por un valor de \$3.454.263 consignado por la AFP PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, motivo por el cual, se ordenará la entrega del mismo a su apoderada Dra. LUZ MERY ARIAS FERNÁNDEZ C.C 28.812.941, conforme a la facultad de recibir con la que cuenta conforme al poder inicial.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR a COLPENSIONES** que cumpla la obligación de pagar a **LIDA MARTÍNEZ REYES** la suma de \$454.263 por concepto de pago de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para **PAGAR** y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**. Por secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial 466010001421000, a la parte demandante como se indicó en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7585fa6c7053b2d13b2e1d8e3341c1075e3ce5525b46fd6c2367875bdef2c8ec**

Documento generado en 04/10/2023 02:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**